

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 1 de mayo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca conocimiento de la causa 18-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

- El 15 de marzo de 2024, María José Robelly Flores (“**accionante**”) presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 3 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**norma impugnada**”), emitido por la Asamblea Nacional y publicado en el registro oficial suplemento 279, de 29 de marzo de 2023.

2. Oportunidad

- Conforme con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento. En consecuencia, la demanda cumple este requisito.

3. Disposiciones impugnadas

- La disposición impugnada señala lo siguiente:

Art. 77.- Inhabilidades. - No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:

3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto;

4. Pretensión y fundamentos

- La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por contravenir el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, previstos en los artículos 76.2 y 66.4 de la Constitución. Además, solicita que la Corte Constitucional suspenda de manera provisional la aplicación de la norma impugnada, hasta la resolución de esta causa.
- La accionante fundamenta su pretensión en los siguientes *cargos*:

- 5.1.** La norma impugnada vulneraría el principio de presunción de inocencia que “ayuda a prevenir la estigmatización de personas que están siendo investigadas o acusadas”. Señala que, pese a que “la ley dice que la remoción no se considera una sanción”, “remover de su trabajo a funcionarios de la función judicial” por un llamamiento a juicio dentro de una causa penal crea una mala opinión pública ante la sociedad. Estas “remociones” sin que medie una sentencia condenatoria ejecutoriada constituyen una presunción de culpabilidad. Refiere extractos de sentencias de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 5.2.** El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación también estaría afectado por la norma impugnada. Considera que inhabilitar a servidores de la función judicial es desproporcionado en relación con otros servidores públicos. A partir de la jurisprudencia constitucional, analiza los componentes de un trato discriminatorio aplicados al presente caso así:
- 5.2.1. Entre los funcionarios públicos que se rigen en el COFJ y LOSEP existirían condiciones iguales y semejantes como servidores comparables entre sí.
- 5.2.2. La inhabilidad constante en la norma impugnada solo se aplica a los funcionarios que se rigen por el COFJ, mientras que el resto de servidores públicos con llamamiento a juicio sí pueden desempeñar un cargo o puesto en instituciones públicas, pues esta inhabilidad no está prevista en la LOSEP. Esto constituiría el trato diferenciado.
- 5.2.3. El resultado de la aplicación de la inhabilidad prevista en la norma impugnada es la remoción del puesto de trabajo de los servidores de la función judicial con llamamiento a juicio. Afectándose así el derecho al trabajo y a una vida digna.
- 5.3.** La norma impugnada impondría una medida desproporcionada y discriminatoria por:
- 5.3.1. En relación al artículo 55 del COFJ que contiene los requisitos generales para ingresar a la función judicial, la inhabilidad del artículo 77 de la norma *ibidem* perseguiría un fin constitucionalmente válido, pues garantiza la probidad, diligencia y responsabilidad en la administración de justicia.
- 5.3.2. Remover del cargo o puesto de trabajo por ser llamado a juicio, no sería conducente para acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el ejercicio del cargo. Por encima de cualquier “estigma social” debería prevalecer la presunción de inocencia, por lo que la inhabilidad de la norma impugnada no sería idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

- 5.3.3. Privar del derecho al trabajo a los funcionarios inhabilitados conforme la norma impugnada causaría un daño grave, por lo cual la medida no es necesaria para cumplir el fin constitucionalmente válido.
- 5.3.4. Debido a que la norma impugnada no sería necesaria ni idónea para alcanzar un fin constitucionalmente válido, esta sería desproporcionada. La remoción a un funcionario público que incurra en la inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 77 del COFJ no representa ningún beneficio, sino solo graves sacrificios a los servidores judiciales.

5. Admisibilidad

6. Este Tribunal observa que los argumentos reseñados en el párrafo 5 *supra*, en su conjunto, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con la norma constitucional que reconoce el derecho de igualdad y no discriminación. Esto, debido a que la inhabilidad prevista en la norma impugnada impediría que un funcionario judicial sea nombrado o desempeñe un puesto cuando enfrente un llamamiento a juicio –que no desvirtúa la presunción de inocencia, pues no existiría sentencia condenatoria–. Consecuencia que no estaría prevista para otros servidores públicos, que podrían continuar en el ejercicio de cargos, aun cuando sean llamados a juicio, conforme el régimen de la LOSEP. En consecuencia, la demanda cumple con lo prescrito en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibidem*.

6. Solicitud de suspensión

7. La accionante, conforme lo señalado en el párrafo 4 *supra*, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la norma legal impugnada.
8. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 27 *ibidem*, concibe a la suspensión provisional de una norma demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Al respecto, esta Corte ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: “i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) imminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando”.¹
9. En el presente caso, este Tribunal observa que la accionante expone posibles afecciones a la presunción de inocencia e igualdad y no discriminación, en caso de que los funcionarios judiciales sean llamados a juicio. Sin embargo, se debe considerar que el inciso tercero del artículo 122 del COFJ posibilita que una vez subsanados los motivos de la remoción, podrá reingresar a la función judicial. Por lo dicho, se advierte que la

¹ CCE, 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 64.

accionante no presenta argumentos de los que, *prima facie*, se desprenda una amenaza de derechos fundamentales grave e inminente. Por consiguiente, esta solicitud debe desestimarse por improcedente.

7. Decisión

10. En razón de las consideraciones anotadas, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **ADMITIR** a trámite la causa **18-24-IN** y **NEGAR** la suspensión de la norma impugnada.
11. Notifíquese con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.
12. Solicítese a la Asamblea Nacional que en el término de quince días remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron la disposición objeto de esta acción.
13. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el registro oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
14. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar con el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 18-24-IN

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría **18-24-IN** aprobado por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que expongo a continuación.
2. En la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por la señora María José Robelly Flores se afirma que el artículo 77, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial contraviene las disposiciones constitucionales prescritas en los artículos 66, número 4 y 76 número 2 de la CRE y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. En este contexto, la accionante entre otros, manifiesta que:
 - (i) En el presente caso al remover de su lugar de trabajo a funcionarios de la función judicial por haber sido llamados a juicio dentro de una causa penal aun cuando la ley dice la remoción no se considera una sanción, [...] **se esta creando ante la sociedad una mala opinión y crea estigma social que implica actitudes y creencias negativas** sobre los servidores públicos removidos crea ya una creencia de culpabilidad. (énfasis añadido)
 - (ii) El resultado de la aplicación de la inhabilidad materia de la impugnación es que los servidores de la función judicial que sean llamados a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto, es removido de su cargo o puesto de trabajo en la función judicial, es decir pierde su puesto de trabajo.
 - (iii) La norma impugnada al no ser necesaria, ni idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido, recae en desproporcionada, **ya que el hecho de remover a un servidor judicial por incurrir en la inhabilidad, no se obtiene ningún beneficio** y más gravoso es el sacrificio provocado a los servidores judiciales. (énfasis añadido)
4. De lo expuesto, evidencio que los argumentos propuestos en la demanda no son claros, ciertos, ni específicos en virtud de que se limitan a realizar conjeturas sobre la norma impugnada, sin proponer una justificación jurídica sobre la presunta incompatibilidad con el texto constitucional. Adicional a ello, introduce afirmaciones que no se desprenden del texto de la norma impugnada, por ejemplo cuando hace alusión a la remoción como efecto de la misma.

5. Por consiguiente, coligo que la demanda inobserva el requisito previsto en el artículo 79, número 5, letra b) de la LOGJCC y por ello, correspondía su inadmisión.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL